

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROLANCE G. CHAVIER
ROPER, MD.

Recurrido

v.

UNIVERSITY OF HEALTH
SCIENCES ANTIGUA;
DEBORAH ROBINSON
AKANDE; ADEDAYO AKANDE;
MANUEL FLORES; LIZETTE
ROMAN

Recurrentes

KLCE202100225

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Número:

SJ2019CV05581

Sobre:

Daños y Perjuicios y
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2021.

Los peticionarios, University of Health Sciences Antigua, Deborah Robinson Akande, Adedayo Akande, Manuel Flores y Lizette Román (Recurrentes) comparecen ante nos solicitando que dejemos sin efecto el dictamen que emitiera el Tribunal de Primera Instancia (TPI-Foro Primario) de San Juan el 29 de enero de 2021, notificado a las partes ese mismo día.¹ Mediante el mismo, el Foro Primario declaró No Ha Lugar, una solicitud de relevo de Sentencia² presentada por los Recurrentes.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el Auto de *Certiorari* solicitado y modificamos el dictamen recurrido.

I

La presente controversia tiene su origen en una demanda que por Cobro de Dinero y Daños y Perjuicios presentara el Sr. Rolance G. Chavier

¹ Apéndice 1, págs. 1-7, Recurso de Certiorari.

² Apéndice 25, págs. 94-108, Recurso de Certiorari.

Roper el 1 de junio de 2019 ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.³

En esencia, alegó en la misma que, es médico de profesión y, que entre otros quehaceres profesionales se ha desempeñado por algunos años de su vida laboral como profesor de medicina. Que para el 10 de enero de 2017, firmó un contrato de empleo con la co-demandada University of Health Sciences Antigua (UHSA). El contrato era para supervisar los trabajos clínicos de los estudiantes de medicina a cambio de lo cual recibiría, de parte de la entidad educativa, una compensación salarial mensual unida a otros beneficios.⁴ Sostuvo que en relación a la UHSA, los co-demandados Deborah Robinson Akande, Adedayo Akande, Manuel Flores y Lizette Román eran parte integral, tanto de su Administración, así como de su Junta de Directores⁵. Alegó finalmente que la Universidad incumplió con el pago de los salarios y beneficios pactados y, que tal incumplimiento le causó daños, además de forzarlo a presentar su renuncia a la institución. Solicitó que el Tribunal obligara a los demandados al cumplimiento específico de lo pactado, así como, al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir y al resarcimiento de los daños que el incumplimiento de lo acordado le causó.

El 4 de junio de 2019, la Secretaria del TPI expidió los correspondientes emplazamientos para que los mismos fueron diligenciados personalmente.

Luego de varios incidentes procesales, el 14 de junio de 2019, así como el 27 de noviembre del mismo año, el Recurrido, Chavier Roper presentó ante el TPI "Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto" y "Moción Reiterando Solicitud de Emplazamiento por Edicto",

³ Apéndice 2, págs. 8-18, Recurso de Certiorari.

⁴ Como parte del contrato se le pagaría al demandante \$110,000 anual, equivalente a \$9,116.66 mensuales más 21 días anuales por concepto de las vacaciones y 15 días por enfermedad, estimados en \$10,000 y \$7,000 respectivamente.

⁵ University of Health Sciences Antigua (UHSA) es una Universidad, Escuela de Medicina, Corporación y/o entidad jurídica haciendo negocios en Puerto Rico; Deborah Robinson Akande, es la Presidenta de la Junta de Directores de UHSA; Manuel Flores, es Rector de la Junta de Directores de UHSA y Lizette Román es Vice-Rector de UHSA.

respectivamente. Ambas solicitudes para emplazar por edicto a todos los demandados fueron acompañadas por la siguiente declaración jurada:

DECLARACIÓN JURADA

Yo, **Jimmy Zorrilla**, Mayor de Edad, Casado, Emplazador, Vecino de San Juan, Puerto Rico; bajo el más formal juramento declaro la siguiente:

1. Mi nombre y demás circunstancias personales son las antes descritas.
2. Que en virtud de lo establecido en titulada Moción Expedición de Emplazamientos a Favor de la Parte Demandante en el Civil Núm. SJ2019CV05581, entre ROLANCE G. CHAVIER ROPER Vs UNIVERSITY OF HEALTH SCIENCES ANTIGUA Y OTROS, certifico que lo consignado es cierto y correcto de propio y personal conocimiento lo siguiente:
 - a) El día 4 de junio de 2019, se me hace entrega de la Demanda para Emplazar a los Demandados del caso epígrafe.
 - b) La dirección a emplazar es en Condominio Vig Tower, Avenida Ponce de León 1225. Oficina 801, San Juan, Puerto Rico 00907.
 - c) El día 6 de junio de 2019, se logra ubicar en la dirección indicada únicamente a la Demandada Lizette Román.
 - d) Cuando llego a la Oficina 801 me informan que para ingresar un visitante debe registrarse en el pent-house.
 - e) Al llegar al pent-house, me recibe una persona quien se identifica como el Sr. Israel, que poseía una Identificación de la Universidad y quien indica que es empleado de la Universidad, le informo que necesito hacer la entrega de un documento a algún representante de la Universidad "UNIVERSITY OF HEALTH SCIENCES ANTIGUA ", a la Sra. Lizette Román y al Sr. Manuel Flores. El se comunicó por teléfono conversa directamente con la Sra. Lizette Román.
 - f) De la misma forma la Sra. Lizette Román solicita saber que documento es, y le informo que es un documento en un sobre sellado que debo hacer entrega directamente a la persona en sus manos.
 - g) En respuesta a lo dicho por mi persona, dijo que si es un "Emplazamiento" ella no estaría autorizada en recibir ningún emplazamiento y que no la molestará más.
 - h) Le informo que mi intención no es molestarla, más bien estoy cumpliendo un trabajo y que mis instrucciones es entregárselos a las personas a quien hacía referencia.
 - i) El Sr. Israel, quien nos informa luego que es compañero de labores de la Sra. Lizette Román y me indica que se lo podría dejar a él.
 - j) Dado lo descrito anteriormente se procede a dejar una copia de la demanda en el piso 8 oficina 801.
3. Es por esta razón que se da por emplazados a las Sra. Sra. Lizette Román y al Sr. Manuel Flores, ya que se explicó y se dejó entender en todo momento que refería a un Emplazamiento y se negó en recibirlo personalmente.
4. Desde la fecha que se me entregó las Emplazamientos a la presente fecha se ha buscado otro medio de hacer la entrega de ésta personalmente y no se ha podido realizar.
5. Hago esta declaración jurada para hacer constar lo anterior y para todos los fines legales pertinentes conociendo la penalidad que conlleva prestar testimonio falsamente.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, suscribo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2019.

Jimmy Zorrilla
Declarante

AFIDÁVIT NUMERO: 1827

Jurado y suscrito ante mí por **Jimmy Zorrilla**, de las circunstancias personales antes descritas y a quien doy fe de conocimiento personal.

San Juan, Puerto Rico hoy día 14 de junio de 2019.

El 28 de enero de 2020, en atención únicamente a la declaración jurada suscrita por el emplazador Jimmy Zorrilla sometida por el Recurrido, el TPI emitió Orden autorizando los emplazamientos por edicto de los Recurrentes (Demandados), según le fuera solicitado.⁶

El 24 de febrero de 2020, se llevó a cabo la publicación del Edicto en el Periódico El Vocero, y le fue enviado a los Recurrentes (Demandados) por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección conocida, copia de la demanda, así como del emplazamiento.⁷

Los Recurrentes (Demandados) no contestaron la demanda y tampoco comparecieron ante el TPI de manera alguna.

El 24 de julio de 2020, el Recurrido, Rolance Chavier Roper presentó ante el Foro Primario una solicitud de anotación de rebeldía contra los Recurrentes (Demandados) con la súplica de que se dictara sentencia a su favor por las alegaciones de la demanda.⁸

El 3 de septiembre de 2020 el TPI le anotó la rebeldía a los Recurrentes y el 30 del mismo mes y año, emitió Sentencia en su contra condenándoles solidariamente a satisfacer al Recurrido:

- \$60,000 en compensación;
- \$20,000 por concepto de 21 días de vacaciones regulares;
- \$14,000 por 15 días de enfermedad;
- \$110,000 por culpa, negligencia, morosidad e incumplimiento.
- El pago de un interés anual de 4.25% desde la presentación de la demanda;
- \$20,000 por concepto de honorarios de abogado.

⁶ Apéndice 9 págs. 59-60, Recurso de Certiorari.

⁷ El 17 de marzo de 2020, los correos certificados enviados a los demandados a partir de su emplazamiento por edicto fueron devueltos.

⁸ Apéndice 13, págs. 74-77, Recurso de Certiorari.

El 21 de diciembre de 2020 los Recurrentes presentaron ante el TPI "Solicitud de Relevo de Sentencia".⁹

En síntesis, alegaron en la misma, que el Foro Primario carecía tanto de base legal como fáctica, para autorizar los emplazamientos por edicto de los Recurrentes como hizo y que tal defecto en los emplazamientos impidió que el Tribunal adquiriese válidamente jurisdicción sobre sus personas provocando que la sentencia dictada en su contra bajo tales circunstancias sea nula y deba ser dejada sin efecto mediante la solicitud de relevo presentada.

El 29 de enero de 2021 el TPI, luego de ponderar las posturas de las partes, emitió Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de Relevo de Sentencia presentada por los Recurrentes (Demandados).¹⁰

Inconformes, los Recurrentes presentaron oportunamente el recurso de *certiorari* que aquí nos ocupa. Como señalamientos de error sostienen que:

Erró el TPI al autorizar la expedición de emplazamientos por edicto cuando de la Declaración Jurada requerida por la Regla 4.6 de Procedimiento Civil y suscrita por el emplazador se desprende que no se cumplió con las gestiones de rigor establecidas por la Jurisprudencia aplicable.

Erró el TPI al denegar la Solicitud de Relevo de Sentencia conforme la Regla 49.2(d) de las de Procedimiento Civil, cuando la Declaración Jurada de Emplazamiento Negativo, surgen deficiencias relacionadas a la violación del debido proceso de ley y que rinden nula la Sentencia en Rebeldía.

El 30 de marzo de 2021 emitimos Resolución concediéndole a la Recurrida 15 días para fijar posición.

En cumplimiento de lo ordenado, el 30 de marzo de 2021, la parte Recurrida presentó "Moción en Oposición a la solicitud de certiorari".

Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver.

⁹ Apéndice 21, págs. 94-106, Recurso de Certiorari.

¹⁰ Apéndice 1, págs. 1-7, Recurso de Certiorari.

II

Emplazamiento

Nuestro ordenamiento procesal civil requiere que para que un tribunal pueda entrar a considerar alguna controversia traída ante su consideración y finalmente estar habilitado para emitir algún dictamen válido en relación a la misma, primero adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado.

En términos generales, la jurisdicción ha sido conceptualizada como el poder o autoridad con el que está investido un tribunal u organismo adjudicativo para atender los casos y las controversias que se le presenten. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013). Ningún tribunal podrá actuar sobre un demandado sin antes haber adquirido la autoridad necesaria para ello, es decir, si antes no adquiere jurisdicción sobre su persona. *Cirino González v. Administración de Corrección, et al.*, 190 DPR 14 (2014). Existen tan solo dos formas mediante las cuales un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado: (1) mediante un adecuado emplazamiento; (2) por sumisión voluntaria de éste. *Cirino González v. Adm. Corrección*, supra; *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997). R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 222.

Dentro de nuestro esquema adversativo civil el emplazamiento constituye el paso inaugural del debido proceso de ley, que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 DPR 927 (1997); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 122 DPR 15 (1993). El emplazamiento también persigue el propósito de notificar a la parte demandada que se ha instado en su contra una reclamación civil de suerte que pueda esta comparecer al pleito, ser oída y defenderse si es que así lo interesa. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez*,

1999 DPR 458 (2017); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855 (2005); *Detiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10 (2004). Asimismo, el emplazamiento permite que la parte contra la cual se ha iniciado el proceso en su contra quede obligada con el dictamen que en su día emita el tribunal. *Pérez Quiles v. Santiago Colón*, 2021 TSPR 22, 206 DPR ____ (2021); *Torres Zayas v. Montano Gómez, et als.*, supra.

Al ser el emplazamiento un mecanismo de rango constitucional, el fiel y cabal obediencia de sus requisitos resulta ser del estricto cumplimiento. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Chase Manhattan Bank v. Polanco Martínez*, 131 DPR 530 (1992). Requisitos que, difícilmente podrán ser dispensados.

La falta de un adecuado diligenciamiento del emplazamiento, además de desencadenar una violación al debido proceso de Ley, es un asunto que tiene el efecto de privar al foro judicial de adquirir la jurisdicción necesaria sobre la persona demandada, lo que a su vez provoca, la invalidez de cualquier dictamen emitido en su contra. *Nazario Morales v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Acosta v. ABC Inc.*, 142 DR 927 (1997).

Esto es, de no cumplirse estrictamente con los requisitos para emplazar establecidos en la Ley o Reglas procesales correspondientes, el tribunal carecería de jurisdicción y autoridad sobre la persona. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352 (2002). Así, cualquier sentencia, pronunciamiento o dictamen emitido por el tribunal en circunstancias en que el demandado no ha sido correctamente emplazado resultaría nulo, inválido, ineficaz e inejecutable.

El derecho procesal civil vigente, 32 LPRA Ap. V, contempla la posibilidad de emplazar a un demandado mediante tres (3) métodos distintos. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4, regula lo concerniente al emplazamiento personal, que no es otra cosa que, la entrega directa y personal al demandado, de copia de la demanda y del

emplazamiento. La Regla 4.5 por su parte, 32 LPRA Ap. V, R. 4.5, provee para el emplazamiento mediante renuncia voluntaria del demandado al emplazamiento personal. Finalmente, la Regla 4.6, 32 LPRA Ap. V, R. 4.6, trata lo relativo al emplazamiento por edicto.

Cualquiera que sea la forma de emplazar al demandado, la validez de dicho emplazamiento siempre quedará sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos legales del método utilizado.

La Regla 4.6 sobre emplazamiento por edicto dispone en su parte pertinente:

Regla 4.6. Emplazamiento por edictos y su publicación

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, o que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se le dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

(b) El contenido del edicto tendrá la información siguiente:

- (1) Título-Emplazamiento por Edicto
- (2) Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre de la parte demandante
- (5) Nombre de la parte demandada a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado o abogada de la parte demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición

(10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1 de este apéndice, y la advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda presentando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia para conceder el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. El edicto identificará con letra negrilla tamaño diez (10) puntos toda primera mención de persona natural o jurídica que se mencione en éste.

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada que haya sido emplazada por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

Del texto de la precitada disposición Reglamentaria surge que en ciertas ocasiones nuestro sistema procesal civil le permite a un demandante prescindir del emplazamiento personal de un demandado, pudiendo optar por recurrir a métodos alternos de notificación como lo es el emplazamiento por edicto. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). La Regla 4.6 de forma clara dispone como una condición previa a la autorización para emplazar por edicto, que el demandante presente ante el tribunal junto con su solicitud a tales fines, una declaración jurada. Esta declaración jurada tiene que acreditar fehacientemente las diligencias realizadas por el demandante con el propósito de localizar al demandado y emplazarlo personalmente. La declaración a presentarse tiene que contener hechos claros, específicos y detallados demostrativos de todas las diligencias practicadas por el demandante con el fin de emplazar personalmente al demandado. Meras generalidades no tendrán valor significativo alguno. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, 2020 TSPR 11, 203 DPR _____ (2020); *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global v. Salaam*, supra; *Mundo v. Fuster*, 87 DPR 363 (1963).

Como buena práctica se ha reconocido el inquirir con las autoridades de la comunidad, tales como policía, alcalde y administrador de correo, porque a fin de cuentas son estas las personas, que con alguna probabilidad, pudieran conocer la residencia y paradero de las personas que

viven en la comunidad que son buscadas para ser emplazadas. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra. El resultado de tales diligencias debe ser parte del contenido de la Declaración Jurada. *Global v. Salaam*, supra. Asimismo, ha sido avalado como correcta metodología expresar en la declaración jurada las personas con quienes se investigó y sus respectivas direcciones. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez y otros*, supra. Resulta entonces imperativo, demostrar mediante la declaración de referencia que se han realizado todas estas diligencias y algunas otras, puesto que es la única manera en que satisfactoriamente se le podrá acreditar al tribunal la imposibilidad de una notificación personal al demandado, lo que a su vez constituirá, la única forma en que el foro adjudicador podrá construir una correcta y válida autorización para emplazar por edicto.

Al evaluar la suficiencia de tales diligencias, el tribunal tendrá que tener presente todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado y, si fue agotada toda posibilidad razonable disponible al demandante para poder localizarle. La razonabilidad y suficiencia de tales gestiones serán medidas en función de si se trata de diligencias de buena fe, potencialmente efectivas y encaminadas realmente a encontrar al demandado. *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507 (1993). El tribunal deberá tomar en consideración las circunstancias particulares del caso y corroborar a su satisfacción la suficiencia de las diligencias del demandante contenidas en la declaración jurada antes de autorizar el emplazamiento por edicto solicitado. *Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Mundo v. Fuster*, supra.

En consonancia con lo anterior, el Tribunal Supremo en *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; citando con aprobación a *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra, expresó:

La declaración jurada para justificar el emplazamiento por edictos en casos en que se desconoce el paradero o estando en Puerto Rico, no puede ser localizado, o se ocultare para no ser emplazado, que a ese efecto se preste, debe contener hechos específicos demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades que no son otra cosa que prueba de referencia. Debe expresarse las personas con quienes investigó la dirección

de éstas, así como, inquirir de las autoridades de la comunidad, (...).

Si la declaración jurada es insuficiente para justificar la citación por edictos, el tribunal nunca adquirió jurisdicción y la sentencia dictada es nula y eficaz. *Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil*, supra, pág. 356, que cita *Mundo v. Fuster*, supra.

En fin, la validez de la autorización para emplazar por edicto estará siempre sujeta a la suficiencia de la declaración jurada presentada en apoyo de la solicitud. La suficiencia de la misma dependerá de los hechos específicos y diligencias vigorosas para encontrar al demandado que su contenido refleje. Si la Declaración Jurada es insuficiente, la autorización para emplazar por edicto sería contraria a derecho y la sentencia o dictamen emitido en virtud de la misma, resultaría nulo.

III

Rebeldía

La figura de la rebeldía es tratada por las Reglas 45 y siguientes de las de Procedimiento Civil vigente, 32 LPRA Ap. V. En particular, la Regla 45.1 sobre la anotación de rebeldía dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará la rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía, no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Conforme a los términos de la Regla 45.1, supra, la anotación de rebeldía procede cuando la parte ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o, como sanción al incumplimiento de alguna orden o dictamen emitido por el tribunal. Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287. La consecuencia inevitable de una anotación de rebeldía es que

se considerarán admitidas todas las alegaciones de la reclamación, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2. *Continental Insurance, Co. v. Isleta Marina, Inc.*, 106 DPR 809 (1978).

Como cuestión de principio, la anotación de rebeldía se fundamenta en la "obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de las causas se paralicen, simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación". *Continental Insurance, Co. v. Isleta Marina*, supra; *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653 (2005). La anotación de rebeldía opera entonces como remedio coercitivo contra una parte la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación presentada en su contra y así defenderse, opta por la pasividad, desinterés, temeridad y por no defenderse. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc*, 158 DPR 93 (2002); *Ocasio v. Kelly Services*, supra.

Es norma reiterada que corresponde al demandante la carga de realizar y acreditar todos los actos procesales necesarios para colocar al tribunal en posición de ejercer su jurisdicción sobre la persona del demandado, sin que éste, tenga obligación alguna de cooperar en esos trámites. *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310 (1970).

En forma alguna viene obligado un demandado a prestar ayuda al demandante para lograr el diligenciamiento de su emplazamiento. Los demandados tienen el derecho a ser emplazados conforme a derecho, lo cual, va a tono con la política pública promulgada por nuestro ordenamiento civil relativo a que, en aras de evitar fraude y que se utilicen los procedimientos judiciales para privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de Ley, la parte demandada debe ser emplazada debidamente y de acuerdo a los términos de la Ley.

Los foros primarios no deben ser componentes pasivos o meros autómatas a la hora de adjudicar un pleito en rebeldía. Se les exige la corroboración de las alegaciones mediante evidencia pertinente y admisible,

lo cual supone, la celebración de cuantas vistas sean adecuadas y necesarias. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra.

En ocasión en que un tribunal anote a una parte la rebeldía y dicte sentencia de ese modo, la Regla 45.3, 32 LPR Ap. V, R. 45.3, le dispensa discreción, de acuerdo a los términos de la Regla 49.2, 32 LPR Ap. V, R. 49.2, para dejar sin efecto su dictamen.

IV

Relevo de Sentencia

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal mediante el cual, una parte puede solicitarle al tribunal el relevo de los efectos de una sentencia dictada en su contra en relación con la cual acusa inconformidad. El referido relevo procederá únicamente en caso de que exista alguno de los fundamentos dispuestos en la Regla para ese fin. *García A. Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616 (2004); *Reyes v. ELA, ets al.*, 155 DPR 799 (2001); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

La Regla 49.2, supra, tiene como principio rector el intentar establecer un justo balance entre el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial y aquel otro interés que persigue que los litigios lleguen a su fin. *García Colon, et al., v. Sucn. González*, supra.

Como norma general la Regla 49.2, supra, debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia. *Náter v. Ramos*, supra; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

En lo pertinente la Regla 49.2, supra, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

- (b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48.
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia**
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o;
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia...
(Énfasis suplido)

La Regla también le permite al tribunal dejar sin efecto alguna sentencia, orden o procedimiento cuando exista alguna causa justificada para ello. *Piazza v. Isla de Rio, Inc.*, 158 DPR 440 (2003); *Ortíz Serrano v. Ortíz Díaz*, 106 DPR 445 (1977).

Cualquiera que sea el fundamento para solicitar el relevo, la petición al respecto tiene que presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al archivo y notificación de la sentencia, resolución u orden, salvo cuando exista fraude o nulidad, en cuyo caso no habrá termino prescriptivo alguno. De igual modo, el tribunal tendrá amplia discreción para disponer de una solicitud de relevo excepto, en los casos de fraude, nulidad de sentencia o cuando la misma ha sido satisfecha. *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482 (2003); *Figuroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680 (1979). Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, P.R., Ed. Lexisnexis, 2007, sec. 4803, pág. 352. En tales casos, le queda vedado al tribunal el ejercicio de la discreción con la que de ordinario cuenta para la adjudicación de solicitudes de este tipo para cuando de fraude o nulidad trate la misma y así se pruebe. Si la sentencia es nula, el único curso de acción posible para el tribunal es, así decretarlo. Bajo tales circunstancias, no habrá cabida para el ejercicio de discreción alguna. *Náter v. Ramos*, supra; *Rivera v. Algarín*, supra; *Montañez Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917 (2000).

La falta de un correcto emplazamiento a la parte contra la cual un tribunal dicta sentencia produce la nulidad de la misma por falta de

jurisdicción sobre su persona. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 2017 TSPR 202 (2017); *Rivera Hernández v. Comtec Comm.*, 171 DPR 695 (2017); *Medina Garay v. Medina Garay*, 161 DPR 806 (2004); *Lonzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, supra; J. *Echevarría Vargas*, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2012, pág. 56.

V

Certiorari

En nuestro ordenamiento, el auto de certiorari, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40. En tal sentido, la función del Tribunal Apelativo frente a la revisión de controversias a través del certiorari requiere valorar la actuación del foro primario y predicar su intervención en si la misma constituye un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de una acción perjudicada, error manifiesto o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Citibank et al, v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

VI

En el presente caso los Recurrente sostienen que el Foro Primario se equivocó cuando declaró No Ha Lugar su solicitud de relevo de sentencia presentada al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

Enfatizan que la sentencia en Rebeldía dictada en su contra es nula, por cuanto hubo defecto en sus emplazamientos, lo que incidió en su derecho a una adecuada notificación de conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de Ley. Alegan que la declaración jurada presentada por el Recurrido en apoyo de su petición de autorización para

emplazar por edicto, no cumplió con las exigencias de la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, ni con su jurisprudencia interpretativa.

Razonan que a partir de la Declaración Jurada presentada, el TPI nunca debió autorizar que se les emplazara por edicto, razón por la cual, siendo la notificación (emplazamiento) una defectuosa, la sentencia resultante de la misma es nula y debió ser dejada sin efecto mediante la solicitud de relevo presentada.

Tienen los Recurrentes parcialmente la razón. Veamos.

La notificación adecuada es exigencia indispensable del debido proceso de ley.

En la litigación civil ordinaria, la notificación es canalizada a través del emplazamiento.

Un adecuado emplazamiento de ordinario suple el rigor en la notificación requerido por la antes aludida disposición constitucional.

La adecuación del emplazamiento dependerá del método utilizado y del cumplimiento de sus particulares exigencias. En la medida en que el emplazamiento cumpla con las exigencias legales y reglamentarias de su tipo, cumplirá también con el requisito de adecuación en la notificación requerido por el mandato constitucional.

En lo que a los emplazamientos por edicto respecta, las Reglas Procesales Civiles vigentes supeditan la validez y eficacia de una autorización para emplazar de ese modo a un demandado, a que se someta ante el tribunal una Declaración Jurada en apoyo a tal pretensión y, que la misma sea suficiente como cuestión de derecho.

La suficiencia de esta Declaración Jurada requerirá que su contenido acredite fehacientemente acciones claras, suficientes y vigorosas encaminadas a conseguir al demandado para emplazarle personalmente, sin que ninguna de ellas haya logrado el propósito o resultado deseado.

En el caso que nos ocupa, un ligero examen de la Declaración Jurada presentada por el Recurrido ante el TPI para justificar su interés de

emplazar por edicto a los Recurrentes es suficiente para disponer del Recurso ante nuestra consideración.

El contenido de la Declaración Jurada en cuestión está muy lejos de los parámetros requeridos por nuestra Regla 4.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 4.6 y dista mucho de la adecuación exigida por nuestro estado de derecho y doctrina aplicable. Basta con observar la declaración jurada en disputa para de inmediato advertir su patente insuficiencia respecto a todos los Recurrentes excepto, en cuanto a la Sra. Lizette Román.

Tal Declaración Jurada, al ser contrastada con el texto de la Ley y los parámetros jurisprudenciales aplicables, rápidamente trasluce su vaguedad y falta de suficiencia en cuanto a la mayoría de los Recurrentes.

La Declaración Jurada del Sr. Jimmy Zorrilla presentada ante el TPI por el Recurrido en su interés de emplazar por edicto a los Recurrentes da cuenta únicamente de una gestión realizada por dicho emplazador el día, 6 de junio de 2019, que tan solo compromete a la Sra. Lizette Román. La Declaración Jurada presentada por el señor Zorrilla a grandes rasgos informa que ese día 6 de junio del 2019, llegó al pent-house del Condominio Vig Tower de San Juan. Estando allí localizó y habló directamente con la señora Román, quien, luego de recibir alguna información de parte del emplazador, anticipando que sería emplazada por este, se negó a recibir cualquier tipo de documento. Estas gestiones practicadas por el emplazador y que fueron plasmadas en su Declaración Jurada, resultan suficientes para autorizar el emplazamiento por el edicto de la Sra. Lizette Román. En cambio, la misma Declaración Jurada resulta totalmente insuficiente para validar la autorización para emplazar por edicto al resto de los Recurrentes como erróneamente concluyó el TPI. La Declaración Jurada en cuestión se limita a mencionar tímidamente el nombre del Sr. Manuel Flores y absolutamente nada, nada dice en relación a Deborah Robinson Akande, Adedayo Akande o algún representante autorizado de la UHSA. La declaración de referencia en consecuencia, es defectuosa, inadecuada e

insuficiente para sostener la autorización dada por el tribunal para emplazar por edicto a éstos últimos.

El proceder del TPI en relación a los Recurrentes, Robinson Akande, Adedao Akande, Manuel Flores y la UHSA, contradice los claros postulados de la Regla 4.6, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Resulta evidente, casi palpable, que en relación a éstos la Declaración Jurada del Recurrido resultaba particularmente insuficiente. La insuficiencia de esta provoca que el TPI nunca estuviera legalmente habilitado para autorizar que fueran emplazados por edicto. Ese defecto en la notificación incide irremediabilmente en la anotación de rebeldía y también, en la validez de la sentencia emitida. Defecto que debió haber sido subsanado por el TPI, adjudicando en favor de los Recurrentes la solicitud de relevo de sentencia por éstos presentada.

No vemos forma en que el TPI, con esta Declaración Jurada pudiera haber autorizado el emplazamiento por edicto de la Sra. Deborah Robinson Akande, Sr. Adedayo Akande, Sr. Manuel Flores y la UHSA. El emplazamiento en relación a éstos definitivamente fue defectuoso, por lo que el tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre sus personas trayendo ello como consecuencia inevitable que la sentencia dictada en su contra sea nula.

Siendo nula la sentencia, tenía la obligación el TPI, sin ningún parámetro de discreción, de autorizar el relevo de sentencia solicitado por éstos.

En relación a la Sra. Lizette Román, su emplazamiento fue correcto, al igual que la anotación de rebeldía y posterior sentencia. En cuanto a ella, la sentencia dictada no es nula, por lo que actuó correctamente el TPI al denegar su petición de relevo de sentencia.

VII

De conformidad con lo antes expresado, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y en consecuencia confirmamos el dictamen recurrido en cuanto a la Sra. Lizette Román.

Se revoca el dictamen en cuanto a la UHSA, Deborah Robinson Akande, Adedayo Akande y Manuel Flores.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones